

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Juan Pablo Solorza Kojakovic, en representación de CGE TRANSMISIÓN S.A., y deduce reclamo de ilegalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, en contra de la Resolución Exenta N°. 26111 de fecha 21 de junio de 2024, que le impuso una multa de 10.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por el primer cargo y una multa de 6.000 UTM por el segundo cargo, y en contra de la Resolución Exenta N° 36361 de fecha 11 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la primera; ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Refiere que la recurrida formuló cargos mediante Oficio Ordinario nro. 155965 de fecha 12 de enero de 2023, imputando a la reclamante dos cargos:

1. Efectuar la operación de sus instalaciones con infracción al artículo 139 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006 y a los artículos 205 y 206 del D.S. N°327 de 1997, al no mantener en buen estado sus instalaciones, lo que se manifestó en la no detección de la degradación física del conductor en la estructura N° 306 de la línea 110 kV Galleguillos – Caldera, provocando el corte y posterior colapso de estructuras, afectando el suministro por más de 22 horas.

2. Efectuar la operación de sus instalaciones con infracción al artículo 72°-14 del D.F.L. N°4/20.018 de 2006 y al artículo 214 del D.S. N°327 de 1997, por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior al establecido por la normativa vigente, afectando el suministro por hasta 22 horas y 54 minutos.

Indica que, pese a lo anterior, su parte se centró en reclamar la ilegalidad de la multa de 6.000 UTM correspondiente al segundo cargo, pues la multa por el primer cargo no fue objeto de la reclamación y debía subsistir. Argumenta que la sanción por el segundo cargo es ilegal por incongruencia en la formulación de cargos y el acto sancionador, ya que el cargo se refirió al "retardo en la llegada al punto de la falla", mientras que la sanción se fundamentó en el "tiempo de reposición del suministro" o en la supuesta falta de calificación técnica del personal, lo cual no estaba contemplado en el cargo original. Aduce que su brigada llegó al lugar de la falla en 1 hora y 26



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWLKBXLXQVM

minutos (05:20 hrs.) y que el personal (Ingeniero Eléctrico y Técnico Electrónico) estaba debidamente calificado, cumpliendo así con el plazo establecido en el artículo 214 del Reglamento de la LGSE. Además, sostiene que la SEC reconoció que la normativa no regula el tiempo de reparación, por lo que su interpretación del "espíritu de la norma" contraviene el tenor literal de la ley y los principios de legalidad y tipicidad.

Por todo lo anterior solicita en definitiva que se declaren ilegales las Resoluciones Exentas N° 26111 y N° 36361 en cuanto a la sanción de 6.000 UTM, dejarla sin efecto y que sea absuelta de dicho cargo, o en subsidio, se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta.

SEGUNDO: Que, evacuó informe el abogado don Mauricio Andrés Gutiérrez Sáez en representación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien solicita el rechazo íntegro de la reclamación, afirmando que el procedimiento sancionatorio se ajustó a la Ley N° 18.410, la Ley General de Servicios Eléctricos y sus reglamentos, respetando el debido proceso.

Señala que la reclamación impugna únicamente la multa de 6.000 UTM correspondiente al segundo cargo. Justifica la sanción indicando que no se reprochó la simple "hora de llegada", sino la falta de concurrencia de "personal calificado provisto de los recursos humanos, materiales y técnicos que le permitan iniciar los trabajos de reparación" en el menor tiempo posible, lo cual es el sentido y espíritu de la norma del artículo 214 del Reglamento de la LGSE, dada la naturaleza del servicio eléctrico. Sostiene que la demora de más de 7 horas desde la ocurrencia de la falla hasta el inicio de las reparaciones es inaceptable, y que la propia reclamante reconoció la necesidad de trasladar recursos desde ciudades distantes (Antofagasta y Coquimbo), lo que demuestra una falta de diligencia y organización.

Reafirma su facultad de interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias (art. 3 N° 34 Ley N° 18.410) para asegurar la celeridad en la restauración del servicio.

Por todo ello solicita se rechace en todas sus partes la reclamación de ilegalidad interpuesta, confirmando las resoluciones impugnadas.

TERCERO: Que, conforme al artículo 19 inciso 1° de la Ley N° 18.410, "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda



aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.”

De la norma transcrita se desprende que el presente reclamo tiene por objeto sólo revisar la legalidad de la resolución impugnada, sin que sea esta vía jurisdiccional una nueva instancia para revisar los hechos materia de la infracción y en que inciden las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

CUARTO: Que, el reclamante acompañó la boleta de consignación por la suma de \$263.868.000, correspondiente al 25% del monto total de las multas impuestas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2° de la Ley N° 18.410.

QUINTO: Que, para resolver adecuadamente el asunto, han de tenerse presente los siguientes hitos del procedimiento administrativo que emanan de los antecedentes acompañados y de lo señalado tanto en la reclamación como en el informe de la autoridad:

1. Mediante Estudio para Análisis de Falla (EAF) N° 277/2022, el Coordinador Eléctrico Nacional informó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la desconexión forzada de la línea 110 kV Galleguillos – Caldera ocurrida el 14 de julio de 2022 a las 03:54 hrs., producto del corte de conductor y colapso de las estructuras N°303, N°304, N°305 y N°306 de dicha línea.

2. Dicho evento conllevó la afectación del suministro a 8.416 clientes regulados y 2 clientes libres por un periodo de hasta 22 horas y 54 minutos, con una Energía no Suministrada de 153,3 MWh.

3. Por Oficio Ordinario nro. 155965 de fecha 12 de enero de 2023, la Superintendencia formuló a CGE TRANSMISIÓN S.A. dos cargos: a) por incumplir el deber de mantener sus instalaciones en buen estado y b) por concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior al establecido por la normativa vigente.



4. CGE TRANSMISIÓN S.A. presentó sus descargos, alegando, en relación con el segundo cargo, que su personal concurrió al lugar de la falla en 1 hora y 26 minutos (05:20 hrs.) y que eran ingenieros y técnicos calificados, y que la envergadura de la falla justificó el tiempo de reposición de suministro.

5. Mediante Resolución Exenta N° 26111 de fecha 21 de junio de 2024, la Superintendencia sancionó a CGE TRANSMISIÓN S.A. con multas de 10.000 UTM por el primer cargo y 6.000 UTM por el segundo cargo.

6. CGE TRANSMISIÓN S.A. interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por Resolución Exenta N° 36361 de fecha 11 de julio de 2024, manteniendo íntegramente las sanciones.

SEXTO: Que, a fin de cuentas, la controversia en este caso se reduce a determinar la legalidad de la multa de 6.000 UTM impuesta por el segundo cargo, esto es, la infracción al deber de concurrencia al lugar de la falla en los términos del artículo 214 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, que la reclamante estima ilegal por incongruencia entre los cargos formulados y la sanción aplicada, así como por la errada interpretación normativa de la autoridad.

SEPTIMO: Que, en cuanto a las normas concernidas en el presente reclamo, viene al caso recordar que el artículo 72°-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece: “Responsabilidad de los Coordinados. Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca”.

A su turno, el artículo 214 del Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, prescribe que “Los operadores de instalaciones eléctricas deberán contar con personal de emergencia para la reparación de fallas que afecten la continuidad o la calidad del suministro, que produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas, que obstruyan las vías públicas o que dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos. La concurrencia de personal calificado al lugar deberá efectuarse en un plazo inferior a dos horas desde que los operadores tomen conocimiento de la falla. Dicho plazo se



extenderá a cuatro horas en las zonas rurales a que se refiere el artículo 247”.

OCTAVO: Que, en primer lugar, en lo que respecta a la alegación de incongruencia entre la formulación de cargos y el acto sancionador, esta Corte advierte que, si bien el cargo se refirió a "concurrir a la atención de la falla en un tiempo superior a lo establecido", la Superintendencia, en su Resolución Exenta N° 26111, interpretó el concepto de "personal calificado" en el sentido de que dicho personal debe estar "premunido del equipamiento y de los insumos necesarios para llevar a cabo los trabajos propios de su experticia", no limitándose a la mera presencia física para tomar fotografías.

Esta interpretación no puede ser tildada de arbitraria o ilegal, atendido lo dispuesto en el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410 que faculta a la Superintendencia para "aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar". En este contexto, la interpretación realizada busca dar efectividad al objetivo de la norma, que es asegurar la pronta reparación de las fallas para garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, concebido como un insumo básico para la sociedad, por ende, no se trata de una modificación de los cargos, sino de una concreción del alcance del concepto de "personal calificado" en una actividad regulada de alta relevancia pública.

Por lo tanto, no se aprecia la incongruencia aducida por la reclamante que vulnere el debido proceso o el derecho a defensa, pues la esencia del reproche (la respuesta ineficaz al evento de falla, más allá de la mera llegada) se mantuvo, siendo la interpretación de la autoridad una clarificación del estándar de diligencia exigido.

NOVENO: Que, en segundo lugar, respecto de la alegación de infracción a los principios de tipicidad y legalidad, y al artículo 19 del Código Civil, al haber la Superintendencia consultado el "espíritu de la norma" para sancionar un "tiempo de reposición" no regulado explícitamente, esta Corte considera que la interpretación administrativa de la SEC se enmarca dentro de sus atribuciones legales.

Como ya se indicó, la Superintendencia está facultada para interpretar la normativa sectorial, por ende, la finalidad del artículo 214 del Reglamento de la LGSE no es solo exigir la presencia física de personal, sino asegurar una respuesta eficaz e inmediata a las interrupciones del servicio. La



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWLKBXLXQVM

necesidad de contar con recursos y equipos adecuados para iniciar las reparaciones es un corolario lógico e inherente a la obligación de concurrir con "personal calificado" en un plazo determinado para la "reparación de fallas".

En consecuencia, la SEC no "crea" una nueva conducta típica, sino que dota de contenido y alcance un concepto normativo ("personal calificado") en función de la naturaleza del servicio y los principios que rigen el sistema eléctrico (celeridad en la reposición, seguridad, continuidad). Así las cosas, la ausencia de un "tiempo de reparación" explícito en la norma no impide a la autoridad fiscalizar la diligencia y eficacia en la gestión de la falla, especialmente cuando la demora en el inicio de las labores de reparación (más de 7 horas, según los hechos reconocidos) es objetivamente excesiva y afecta gravemente a los usuarios.

En conclusión, no se advierte infracción a los principios de tipicidad y legalidad, ni al artículo 19 del Código Civil, dado que la actuación de la autoridad se ajustó a la interpretación razonable de la normativa vigente y a sus facultades fiscalizadoras.

DECIMO: Que, finalmente, en lo que atañe a la cuantificación de la multa de 6.000 UTM, y la alegación de errada consideración de la conducta anterior del administrado, se debe considerar que la Superintendencia ponderó todos los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410. Si bien la reclamante argumenta que las sanciones anteriores se referían a otras instalaciones y no al deber de concurrencia, la Superintendencia fundamentó que CGE TRANSMISIÓN S.A. ha sido sancionada con anterioridad por infracciones de "igual o similar índole vinculadas a mantener sus instalaciones eléctricas en buen estado y en condiciones de seguridad".

Esta reiteración, aunque no idéntica en el tipo específico de infracción (mantención versus concurrencia), sí denota una conducta general de la empresa en el incumplimiento de sus obligaciones para garantizar la continuidad y seguridad del servicio, lo cual es relevante para la ponderación de la multa. Además, esta Corte observa que la resolución impugnada detalló la afectación a los usuarios (8.416 clientes regulados y 2 libres por casi 23 horas) y la falta de diligencia al no destinar oportunamente los recursos humanos y materiales necesarios para superar la contingencia, aspectos que



justifican el *quantum* de la sanción impuesta dentro de los márgenes legales establecidos para infracciones graves.

Por lo tanto, la determinación del monto de la multa no se encuentra desprovista de motivación ni es desproporcionada en relación con los hechos y la afectación causada.

UNDECIMO: Que, como consecuencia de todo lo anterior, al no advertirse ilegalidad alguna en la Resolución Exenta N° 26111 en lo relativo a la multa de 6.000 UTM, ni, por ende, en la Resolución Exenta N° 36361 que la confirmó al rechazar el recurso administrativo de reposición, actos administrativos debidamente motivados y que fueron dictados por la autoridad competente, en el marco de sus facultades legales y en la forma que prescribe la ley; el reclamo en estudio ha de ser, necesariamente, rechazado.

En razón de lo anterior y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 16 A de la Ley N° 18.410, 72°-14 y 130 del DFL N°4/20.018 de 2006, 205, 206 y 214 del Decreto Supremo N° 327 de 1997, y 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad presentado por CGE TRANSMISIÓN S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en lo que respecta a la multa de 6.000 Unidades Tributarias Mensuales impuesta mediante Resolución Exenta N° 26111 de 21 de junio de 2024, confirmada por Resolución Exenta N° 36361 de 11 de julio de 2024.

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Contencioso Administrativo-538-2024.

No firma el abogado integrante señor Plaza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWLKBLXQQVM

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Sergio Guillermo Cordova A., Carlos Alberto Cosma I. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TWLKBLXQQVM